

SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

107  
cuenta  
minuta

EXP NRO : 889-2010  
DEMANDANTE: IBERICO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE  
SANTA MARIA DE HUACHIPA  
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL  
CUADERNO : PRINCIPAL  
PROCESO : ESPECIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número : 5-142-2011  
Fecha : 30-09-2011

RESOLUCION NUMERO OCHO  
Miraflores, seis de setiembre  
Del dos mil once.-

20  
18/11

**VISTOS:** Con el expediente arbitral N° A-016-2010 en II Tomos que se tiene a la vista;

1.- Aparece de autos a fojas sesenta y nueve, subsanada a fojas ciento veinte, que la empresa IBERICO Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima presenta recurso de ANULACION DE LAUDO ARBITRAL en vía del PROCESO ESPECIAL contra la Municipalidad del Centro Poblado de Santa María de Huachipa , al haberse vulnerado en el Laudo cuya nulidad se demanda , lo prescrito en el artículo 1, literal b del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071; planteando como petitorio que el órgano jurisdiccional DECLARE NULO EL LAUDO ARBITRAL expedido, por el arbitro único señor WEYDEN GARCIA ROJAS . Señala la actora que las causales por la que funda la nulidad del laudo arbitral están referidos al hecho: i) de haberse contravenido las normas que garantizan el debido proceso arbitral , al haberse dejado de lado las diversas pruebas que presentó, lo que no permitió una adecuada defensa que es un derecho inherente a su representada; y ii) por que el arbitro único ha efectuado una indebida aplicación de la norma, con lo que se ha omitido la revisión de las pruebas lo que genera la emisión de un Laudo oscuro y ambiguo;

PODER JUDICIAL  
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ  
SECRETARIO DE SALA  
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

168  
50/16  
2006/06/06

2.- Admitido a trámite el recurso de Anulación de Laudo arbitral, se corrió traslado a la Municipalidad del Centro Poblado de Santa María de Huachipa por el plazo de veinte días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezcan las pruebas que considera pertinentes ;

3.- El pasado 13 de Junio del 2011, la demandada se ha apersonado al proceso y ha contestado la demanda mediante su recuso de fojas 142 a 153, expresando :

a) Que se declare infundado el recurso de nulidad, por cuanto la causal invocada no es una causa valida para pedir una acción de anulación, por cuanto esta afecta al fondo de la controversia, esto es a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hechos por los árbitros, todo ello en atención a que el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación esta referido solamente a la actuación de los árbitros in procedendo;

b) Que el objeto que tiene un recurso de anulación de laudo arbitral, tal como lo prevé el artículo 62, inciso 2 del Decreto Legislativo 1071 es el declarar la validez o la nulidad de un Laudo, estando prohibido bajo responsabilidad el pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios , motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral; y

c) Que la actora no ha probado ni acreditado haber realizado el reclamo pertinente en el proceso arbitral de la afectación que alega se ha efectuado en el laudo arbitral, y que dicho reclamo haya sido desestimado, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 ; Habiéndose tramitado el proceso conforme a Ley y llevado a cabo la vista de la causa tal y como consta del acta que antecede, es que los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

Interviniendo como ponente, el Señor Juez Superior **Martel Chang** ; y:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Este recurso de anulación de fojas 69 subsanado a fojas 120 se basa en la causal del inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071;

169  
...  
...

**SEGUNDO:** La norma aludida establece:

*“Artículo 63.- Causales de anulación.*

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

(...)”

**TERCERO:** En la demanda de manera esencial se señala que el laudo se ha emitido contraviniendo las normas que garantizan el debido proceso arbitral al haberse dejado de lado diversas pruebas presentadas por la ahora demandante, no permitiendo una adecuada defensa. Se añade que el árbitro único ha efectuado una indebida aplicación de la norma, al haber revisado el artículo 226 del D.S. N° 084-2004-PCM y no haber efectuado la revisión de los artículos 224,225,226 y 267 del mismo decreto con lo que compromete la emisión de un laudo oscuro y ambiguo;

**CUARTO:** La Municipalidad demandada contesta fojas 142 y de manera esencial indica que la demandante pretende la revisión del tema de fondo, lo que no puede hacerse en la vía arbitral;

**QUINTO:** El control jurisdiccional sobre la actuación arbitral tiene como límite lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, a saber:

*“Artículo 62.- Recurso de anulación.*

(...)

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”

190  
recurso  
recurso

**SEXTO:** En relación a la indebida aplicación de la norma, artículo 226 del D.S. N° 084-2004-PCM, en el laudo se ha expresado “ (...) que existiendo una reprogramación de los plazos acordada por ambas partes, y siendo que dentro de éstos la Municipalidad no cumplía con sus obligaciones contractuales, el contratista actuando de conformidad con el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante el Reglamento) debió volver a requerir a la Entidad para que la entidad cumpliera las mismas, y no resolver el contrato automáticamente”. **(Fdto 11 del primer tema controvertido analizado en el laudo)**. Continúa al laudo, “ De esta manera, respecto a la resolución contractual efectuada por el contratista y comunicada el 14.05.2008 a la Municipalidad, mediante la carta notarial N° C-191-2008/IBECO, se aprecia que no se ha seguido el procedimiento regulado en el artículo 226 del Reglamento, por lo que la resolución de contrato, efectuada por el contratista, es inválida e ineficaz, más aún cuando, debido al acuerdo adoptado en el Acta de Constatación de fecha 08.05.2008, el contratista no podía imputar a la entidad un incumplimiento injustificado, precisamente porque ambos habían acordado consensualmente coordinar una nueva fecha para la entrega del terreno, razón por la cual la entidad no se encontraba en situación de incumplimiento”. **(Fdto. 12 del primer tema controvertido analizado en el laudo)**. Luego se concluye que “al haber sido declarada inválida la resolución de contrato efectuada por IBECO, ésta no surte efectos, por lo que no es posible que respecto de ella opere el consentimiento” **(Fdto. 13 del primer tema controvertido analizado en el laudo)**;

**SETIMO:** Así mismo, el laudo contiene razones jurídicas y fácticas que explican su decisión respecto a la nulidad y/o ineficacia de la resolución de Alcaldía N° 126-2008-MCPSMH de 15.07.2008. A modo de ejemplo podemos citar que en el fundamento 11 (que contiene la conclusión arbitral sobre el tema indicado) del laudo se señala “En esos términos, la Municipalidad habría efectuado el procedimiento de resolución de contrato, conforme lo prevé el artículo 226 del Reglamento, a partir de la notificación de la Carta Notarial N° 002-2008-GM/MCPSMH, de fecha 18.06.2008, recibida por

**PODER JUDICIAL**  
OF. ALFONSO L. DURAND DIAZ  
SECRETARIO DE SALA  
2° Sala Civil Sub-Specialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IBECO el 23.06.2008, y que habiendo transcurrido un plazo mayor al concedido, sin que el contratista cumpliera con sus obligaciones, se aprecia que la Municipalidad ha actuado conforme a su derecho, resolviendo el contrato mediante Resolución de Alcaldía N° 126-08-MCPSMH, de fecha 15.07.2008, lo cual comunicó a IBECO mediante Carta N° 002-2008-ALC-MCPSMH, cursada notarialmente el 30 de julio de 2008”;

121  
C. G. G. G.  
Resolución

**OCTAVO:** Igual explicación fáctica y jurídica encontramos en el laudo respecto a los otros extremos controvertidos allí analizados;

**NOVENO:** Como se puede apreciar de los fundamentos anteriores, el laudo contiene la posición jurídica del árbitro, debidamente motivada, sobre la validez y eficacia de la resolución de contrato hecha por IBECO, sobre la nulidad y/o eficacia de la Resolución de Alcaldía N° 126-08-MCPSMH, de fecha 15.07.2008, y sobre los demás temas controvertidos del proceso arbitral, y ésta posición jurídica no puede revisarse en este proceso justamente por el límite legal previsto en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, razón por la cual carecen de asidero los cuestionamientos de la demandante acerca de la indebida aplicación de la norma, artículo 226 del D.S. N° 084-2004-PCM;

**DECIMO:** De otro lado, tampoco tiene razón la demandante cuando protesta por haberse dejado de lado diversas pruebas presentadas por la ahora demandante, no permitiéndole una adecuada defensa, pues como se lee de la misma demanda este reclamo es totalmente genérico, es decir no se señala en concreto cuál es el medio o medios probatorios que no habrían sido valorados por el árbitro, y en tal sentido no puede acogerse este extremo de la demanda;

**DECIMO PRIMERO :** En esta sentencia solo se expresan las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, tal como lo autoriza el artículo 197 del Código Procesal Civil;

Por estas razones, declararon **INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN PRESENTADO POR IBERICO INGENIERIA Y**

